Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 32/2024

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, integrada la Cámara de por la doctora Angela E. Ledesma, como Presidente, y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, para resolver en el legajo judicial **FSA 13549/2022/8**, caratulado **"ALFONZO, Arnaldo Fabián y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**.

Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Plée. Ejerce la defensa de Yésica Yanina López y Fabián Arnaldo Alfonzo el doctor Tito Rubén Cazón.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la señora jueza Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, provincia homónima, por sentencia de fecha 27 de febrero del año en curso, falló: "**I.- CONDENAR** a **ALFONZO, Arnaldo Fabian** y a **LOPEZ, Yesica Yanina**, cuyas restantes condiciones personales fueron ya mencionadas, a la **PENA de UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES de ejecución en suspenso**, más inhabilitación especial para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, más inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero o de las fuerzas de

Fecha de firma: 23/05/2024
Alta en sistema: 28/05/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38741840#413126092#20240523095210533

seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado dependiente de cualquiera de estos tres últimos y la inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en sede aduanera, por ser coautores penalmente responsables del delito de Encubrimiento de Contrabando de Importación agravado por la intervención de integrantes de las fuerzas de seguridad, en concurso ideal con el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, más las costas (conf. artículos 874 apartado 1 inciso "d" y apartado 3 inciso "a", 876 incisos "e", "f" y "h", y 1026 de la Ley N°22.415; arts. 45, 54 y 248 del C.P. y 388 del C.P.P.F). **II.- HACER SABER** a **ALFONZO, Arnaldo Fabian** y a **LOPEZ, Yesica Yanina**, que deberán dar cumplimiento a las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** conforme art. 27 bis del C.P., por el plazo de **DOS AÑOS:** 1) Mantener el domicilio constituido, en caso de modificarlo deberán previamente y con la debida antelación informar al Tribunal, y en caso de mediar urgencia, dentro de las veinticuatro horas posteriores 2) Someterse al cuidado y control mensual de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal más cercana en su domicilio (DCAEP). **III.- DESTRUIR** las trescientas (300) gruesas de cigarrillos incautadas: doscientas cincuenta (250) marca "Hills" y cincuenta (50) marca "Rodeo". **IV.- REMITIR y PONER A DISPOSICIÓN** las Actuaciones a la Dirección General de Aduanas, junto al secuestro obrante en autos, a sus efectos, conforme art. 1026 inc. b en función del art. 876 de la Ley N°22.415. **V.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFIQUESE Y FIRME**

QUE SEA, COMUNIQUESE Y DESELE INTERVENCION AL JUZGADO DE EJECUCION PENAL".

-II-

Dicha sentencia fue impugnada por el defensor particular que asiste a Yésica Yanina López y a Fabián Arnaldo Alfonzo, doctor Tito Rubén Cazón. El órgano judicial de procedencia con fecha 11 de marzo del año en curso concedió el recurso de conformidad con lo normado en los arts. 352 y 360 del Código Procesal Penal Federal.

-III-

La defensa particular fundó su presentación en los arts. 356, 358, 360 y cc. Del CPPF y postuló que la sentencia condenatoria dictada en contra de sus defendidos ha "violentado múltiples garantías constitucionales en perjuicio de los Sres. ALFONZO, Arnaldo Fabian y de LÓPEZ, Yésica Yanina, entre otras: El debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el principio de igualdad ante la ley de fondo y procedimientos".

En primer término, expuso que "se ha violentado groseramente el principio de defensa en juicio que le asiste a todo imputado, ya que a los Sres. Alfonzo y López, se los investigó, imputó, juzgó y sentenció por un delito que no cometieron" y "ello se debió a la defectuosa actuación e imputación del Sr. Fiscal que llevo adelante la causa".

Refirió que el tribunal no ha valorado la prueba testimonial ni la documental incorporada al debate y, en especial, destacó que "El Aquo (…) ni siquiera ha merituado y/o valorado los testimonios de Quiroga, Alfonzo y López, o en su defecto la ha

Fecha de firma: 23/05/2024
Alta en sistema: 28/05/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38741840#413126092#20240523095210533

valorado erróneamente, ha procedido a condenar a dos personas inocentes, con un prontuario intachable sin ningún tipo de antecedentes penales, cuando claramente Quiroga ha declarado ser dueño de la mercadería y haber ocultado tal circunstancia de haber cargado los cigarrillos en el auto de López y Alfonzo, sin su consentimiento.

En segundo lugar, expuso que "Se consagró, una violación grosera al principio de igualdad ante le ley, y el debido proceso". Ello puesto que "Tal y como consta en autos, en el acta de procedimiento y declaración de Quiroga, los preventores Dumon y Álvarez, han efectuado una persecución deliberada en contra de López y Alfonzo, solo por el hecho de ser miembros de la fuerza de seguridad".

Sobre este punto precisó que "el trato que tuvieron López y Alfonzo, fue distinto al que recibió Quiroga (quien en su declaración manifestó que los preventores le pidieron que declare en contra de López y Alfonzo), por el solo hecho que los mismos son miembros de Gendarmería" y que "Ello implicó además, un arbitrario menoscabo, al principio de "Igualdad ante la ley", amparado por la Constitución Nacional, ya que los acusados fueron quienes inocentemente fueron perseguidos por el hecho de ser miembros de la fuerza, no solo por los preventores sino también por el fiscal, resultando abusos e irregularidades en el procedimiento del 27/05/2022 en ruta 66 bis".

Por último, postuló la violación al principio de inocencia, en tanto "la fiscalía no logró acreditar la coautoría de López y Alfonzo, ya que conforme la prueba rendida, ellos no tenían conocimiento y mucho

menos participación en el hecho por el cual se los acusa".

Puntualizó que "el órgano acusador no ha logrado esmerilar la presunción de inocencia, pero que pese a ello, el A Quo los condenó en primeria instancia, fundando el fallo con los testimonios de los preventores, faltando a la valoración de la prueba rendida y ofrecida por la defensa".

Estimó que "el Aquo, ni siquiera ha tenido en cuenta la teoría del caso de la defensa, no ha valorado la prueba o podemos decir que lo ha hecho erróneamente, faltando a su sana critica racional y ha condenado sin tener en cuenta el principio in dubio pro reo, ya que entendemos que no hubo una certeza plena de culpabilidad".

-IV-

El 15 de mayo del año en curso se llevó a cabo, de manera remota, la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, tal como consta en el acta confeccionada por la Oficina Judicial, intervino, en calidad de impugnante, el defensor particular doctor Tito Rubén Cazón y el representante del Ministerio Público Fiscal, las doctoras Yasmin de los Santos y Eleonora Gerino, Fiscales Auxiliares, de la Fiscalía General N°3 ante esta Cámara Federal de Casación Penal.

En esa oportunidad, en primer término se le concedió la palabra al doctor Cazón, quien manifestó que durante el proceso penal se detectaron irregularidades que finalmente se plasmaron en la sentencia, trátese de la inobservancia a garantías constitucionales, carencia de motivación del fallo y

omisión de valoración o errónea valoración de prueba fundamental para la resolución del caso.

Expuso que el *a quo* fundó el fallo solo con la prueba de cargo propuesta por la acusación pero no valoró los testimonios ofrecidos por la defensa ni los descargos de los imputados, así como tampoco la prueba documental -pericia informática y sumario administrativo—.

Luego de recordar las circunstancias fácticas del caso, hizo hincapié en que fue Quiroga -coimputado que actualmente se encuentra con el proceso suspendido a prueba- quien al momento del control rutinario por parte de la fuerza de seguridad le manifestó, en ese momento, a sus asistidos que había cargado en el baúl del vehículo las gruesas de cigarrillos, ello sin conocimiento ni participación de aquéllos. Resaltó que horas antes de ese control el auto fue prestado a Quiroga para que lo lavara pues verían a un posible comprador en Perico y fue en ese ínterin en el que el nombrado, sin consentimiento ni asentimiento de sus defendidos, abusando de su confianza, cargó las gruesas. Continuó el relato explicando que se dirigieron hacia Perico y, al ser detenidos en el control, Quiroga les dijo que llevaba cigarrillos en el baúl del vehículo, lo cual fue puesto de manifiesto por López al personal preventor. Específicamente la nombrada le dijo al preventor que había gruesas que eran de Quiroga y que ella no sabía que estaban ahí, lo que justificó que se llevara adelante el procedimiento y secuestro.

Precisó el letrado que con las pruebas reproducidas en la audiencia de debate más las pruebas de cargo de la fiscalía queda claro y es evidente que

Fecha de firma: 23/05/2024
Alta en sistema: 28/05/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38741840#413126092#20240523095210533

los hechos existieron pero que la acusación no pudo acreditar el elemento subjetivo. Expresamente señaló que no cuestiona los hechos, pues respecto de ese punto se llevó a cabo convención probatoria, y que el elemento objetivo se encuentra presente; no obstante, lo que aquí falta es el elemento subjetivo.

A modo de ejemplo, mencionó que no se tuvo en cuenta el testimonio de Quiroga, quien reconoció en el juicio que la mercadería le pertenecía y que había sido él quien la había cargado en el vehículo. Agregó que dicha declaración coincide con la que el nombrado vertiera en el sumario administrativo. Tampoco se valoró la pericia informática llevada a cabo sobre el teléfono de Quiroga, de la que surge que se dedicaba a la venta de productos de contrabando, entre ellos, hojas de coca y cigarrillos. Consideró que todo ello abona los dichos del testigo sobre la pertenencia de la mercadería.

Estimó que la fiscalía no logró demostrar el aspecto subjetivo del delito y que el *a quo* lo fundó en que por pertenecer los imputados a una fuerza de seguridad no podían desconocer el origen; sin embargo, entendió que no se les podía exigir que revisaran todo el tiempo el baúl.

Refirió que tampoco se sostiene que pudieran haber percibido el olor de los cigarrillos pues la defensa ofreció paquetes sellados en similar estado a los secuestrados y no se percibe aroma alguno ni tienen un peso considerable.

Por ello, estimó que el fallo carece de lógica y escapa de la sana crítica.

Por otro lado, señaló que no se tuvo en cuenta la declaración de Natali Burgos, testigo ofrecida por

la defensa y cónyuge de Quiroga, quien avaló la actividad de venta de mercadería de contrabando efectuada por su marido.

Asimismo, agregó que Alfonzo ese día estaba de servicio y no quería trasladarse a Perico porque estaba cansado.

Solicitó se case la sentencia por inobservancia de la presunción de inocencia. Expuso que hay duda razonable respecto del conocimiento que tenían los imputados y que el fallo carece de argumentación necesaria por omisión de valorar prueba de descargo o valorarla erróneamente

Seguidamente se le concedió la palabra a la parte acusadora. La auxiliar fiscal, doctora De los Santos, expresó que debe rechazarse la impugnación y confirmarse la sentencia condenatoria.

Consideró que el fallo cuenta con los fundamentos suficientes para ser válido y que se ha arribado a la certeza necesaria para un pronunciamiento condenatorio.

En concreto, respecto al dolo entendió la acusación que ha sido debidamente probado por los hechos. Relató que al momento del control el preventor pidió la documentación de todos los tripulantes pero Quiroga y López hicieron caso omiso por lo que debió insistir. Recién allí López descendió del automóvil y le refirió al preventor que debían seguir viaje, que era gendarme y que llevaban un poco de cigarrillos, todo lo cual fue oído también por su marido Alfonzo. Expuso que en el debate los testigos señalaron que López se mostraba visiblemente nerviosa. Destacó que la titularidad del vehículo corresponde a los dos imputados.

Explicó que la prueba de descargo fue valorada por el *a quo* y no se omitió como se invocó. Pero destacó que el relato de los hechos propuesto por la defensa, con sostén en los dichos de Quiroga, resulta inverosímil y no se condice con los demás elementos de prueba.

Señaló que resulta llamativo que Quiroga haya cargado el auto con mercadería sin conocimiento de los imputados teniendo en cuenta que según sus dichos el vínculo que tenían era de meros conocidos por concurrir los hijos al mismo colegio. A lo que se agrega que esos meros conocidos eran gendarmes y se dedicaban precisamente a la prevención y persecución de ese tipo de conductas.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta venta del vehículo, refirió la fiscalía que al ser interrogado durante el debate Quiroga dijo que intervenía como intermediario pero que nunca se había dedicado a la compraventa de automotores, que no sabía qué documentación se requería, que desconocía la identidad del presunto comprador y tampoco conocía la dirección a la que se dirigían en la localidad de Perico.

Puntualizó que tampoco los dichos de Quiroga se condicen con los de su cónyuge Burgos -testigo ofrecida por la defensa-, pues esta última dijo que tenía conocimiento de que el automotor estaba en venta pero que eran ellos -Quiroga y Burgos- quienes estaban interesados en comprarlo aunque finalmente no lo hicieron por una cuestión monetaria. Agregó que la testigo refirió que desconocía que su marido interviniera como intermediario en la operación.

Otro punto que destacó la acusación fue que el hecho de que Quiroga haya cargado las gruesas en el baúl cuando se llevó el auto a lavar carece de todo tipo de sentido, no solo por el vínculo que tenían entre ellos sino, además, porque no se entiende cómo iba a descargar la mercadería al arribar a destino sin ser visto por los dueños del auto que eran miembros de la Gendarmería Nacional. Definitivamente, a criterio de la fiscalía, está demostrado que el motivo del viaje no era el que alega la defensa.

Por último, como otra circunstancia objetiva, mencionó la experiencia de los imputados, quienes tienen 15 y 17 años de antigüedad en la fuerza, y que salieron de la jurisdicción sin debida autorización.

Remarcó que este relato de los hechos recién lo hicieron en el debate con el claro objeto de responsabilizar exclusivamente a Quiroga quien está cumpliendo con una suspensión del juicio a prueba a la que los imputados López y Alfonzo no pudieron acceder por ser funcionarios públicos.

Por lo expuesto, estimó la que está acreditado el conocimiento de los imputados de la existencia de la mercadería en el baúl de su auto y, por ello, solicitó se rechace la impugnación y se confirme la sentencia condenatoria.

Otorgada nuevamente la palabra, la defensa precisó que el ministerio público fiscal efectuó el mismo razonamiento que el *a quo*.

Insistió en que sus defendidos recién tomaron conocimiento del contenido del baúl del auto por los dichos de Quiroga al momento de ser detenidos en el control.

Respecto de la contradicción entre los dichos de los testigos Quiroga y Burgos que fueran expuestas por la acusación, refirió que hay contradicción en punto a la venta del automóvil mas no en cuanto a la actividad ilícita desarrollada por Quiroga.

Por otra parte, señaló que la circunstancia de que Quiroga no supiera vender un vehículo no significa que no pudiera ser intermediario en la operación.

Agregó que cómo Quiroga iba a sacar las gruesas del baúl no es una cuestión relevante y que es posible que los dueños no fueran los que mostraran el auto.

Para culminar destacó que el hecho de que López y Alfonzo hayan declarado recién durante el debate no los hace presumir culpables.

-V-

1. Previo a todo, corresponde realizar una reseña de los hechos materia de juicio, de acuerdo con cuanto surge de la sentencia impugnada.

Se desprende que "el día 27 de mayo del 2022 a horas 14.15 aproximadamente sobre Ruta Nacional 66 bis se trasladaban en sentido Norte- Sur los Sres. López, Yesica Yanina; Alfonzo, Arnaldo Fabian y Quiroga, Jorge Adolfo en un vehículo Peugeot 408 Allure, color blanco, dominio colocado AC162WI, que era conducido por Alfonzo quien es su titular registral. La Sra. López iba como acompañante y el Sr. Quiroga en el asiento de atrás y a su lado había una gruesa de cigarrillos".

Es así que "En un control público de prevención, sobre la Ruta 66 bis, personal de Seguridad Vial Perico dependiente del Escuadrón 53 'Jujuy' a cargo del Alférez Santiago Dumon, detuvo la marcha del vehículo en el que viajaban los justiciables".

Allí "Al realizar el control, tras solicitar la documentación correspondiente y no recibirla por parte de López y Quiroga, el preventor procedió a efectuar un control de antecedentes mediante el sistema SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales) desde su celular, advirtiendo que el conductor -Alfonzo- y su acompañante -López- eran miembros de Gendarmería Nacional, prestaban servicios en el Escuadrón 60 'San Pedro' de dicha fuerza revistiendo el grado de Sargento y Cabo respectivamente".

En ese contexto, "Los nombrados transportaban en el vehículo trescientas (300) gruesas de cigarrillos, de las que doscientas cincuenta (250) eran marca 'Hills' y cincuenta (50) marca 'Rodeo'".

Las gruesas de cigarrillos se encontraban en el baúl del vehículo y una de ellas en el asiento trasero del rodado.

2. Ahora bien, para comenzar, interesa señalar que la materialidad del hecho no se encuentra discutida pues las circunstancias en las que se llevó a cabo el procedimiento que dio inicio a la presente no han sido controvertidas por las partes. Es que este punto ha sido materia de convención probatoria, según consta en el fallo.

Por ello, en tanto la función jurisdiccional que compete a cada tribunal interviniente se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y

Fecha de firma: 23/05/2024
Alta en sistema: 28/05/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38741840#413126092#20240523095210533

14.1 del PIDCyP), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación; a continuación habré de ceñirme a los tres agravios postulados por la defensa: violación al derecho de defensa, violación al principio de igualdad y violación al principio de inocencia.

Así, pues, el tribunal de juicio consideró que, luego del debate, la teoría del caso presentada por el acusador quedó corroborada.

Sobre el punto, se expresó en la decisión que "no hay duda alguna en base a lo recreado en la audiencia de debate, y conforme lo acordaron las partes también, que el día 27 de mayo del año 2022 los Sres. Alfonzo, López y Quiroga se trasladaban en un vehículo en cuyo baúl habían acondicionadas trescientas (300) gruesas de cigarrillos de origen extranjero, sin el timbrado o estampilla de ingreso legal para poder circular por nuestro país, lo que denota que fueron sustraídos de control aduanero. Mercadería cuyo valor ascendía a la suma de quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos tres pesos con diecinueve centavos ($595.403,19) en moneda nacional".

Para arribar a tal conclusión los magistrados sentenciantes valoraron los testimonios de los preventores y testigos que intervinieron en el procedimiento que culminó con el secuestro de la mercadería.

La defensa, por el contrario, postuló que sus asistidos eran ajenos al hecho por desconocimiento de que la mercadería estaba en su automóvil y estimó que la tesis acusatoria no fue debidamente probada.

Sin embargo, el tribunal puntualizó que "Sostuvo la defensa a lo largo del debate que López y

Fecha de firma: 23/05/2024
Alta en sistema: 28/05/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38741840#413126092#20240523095210533

Alfonzo desconocían lo que llevaban en el baúl, sin embargo, lo cierto es que la tesis defensita no logró constituirse en más que dichos sin sustentos fácticos, carentes de verosimilitud, tendientes a deslindar la responsabilidad de los encartados".

Se explicó en el pronunciamiento que fueron oídos "tres testigos de la defensa, los Sres. Burgos, Juárez y Quiroga, y oímos también a los acusados" quienes "realizaron un gran esfuerzo por demostrar que López y Alfonzo habrían sido 'víctimas' del abuso de confianza de Quiroga, a quienes ellos mismos califican de 'conocido´ o menos aún".

Precisaron cuál fue la versión relatada por dichos testigos al indicar que aquéllos refirieron que "los justiciables deseaban vender su auto para poder comprarse otro y que Quiroga se ofreció a venderlo a cambio de una comisión", razón por la cual "el día del hecho Quiroga buscó del domicilio de Alfonzo y López el vehículo para hacerlo lavar" y "Posteriormente buscó a López y luego desde el Escuadrón 60 'San Pedro' a Alfonzo" oportunidad en la que "Salieron de San Pedro de Jujuy y se dirigieron a la Ciudad de Perico, donde se encontrarían con el presunto comprador, cuando fueron sorprendidos por personal de Gendarmería Nacional, y que en ese momento Quiroga le habría referido a López que llevaba cigarrillos en el baúl".

Pese a la versión sostenida por los mencionados testigos ofrecidos por la defensa y por los acusados, el tribunal estimó que dicha teoría del caso "cae de lleno al ser confrontada con la prueba recreada en el debate".

Valoró a esos efectos que "Resulta cuando menos dudoso el préstamo del auto efectuado por López a

Fecha de firma: 23/05/2024
Alta en sistema: 28/05/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38741840#413126092#20240523095210533

Quiroga para que vaya a hacerlo lavar, porque estamos hablando de un vehículo de un valor económico considerable, y conforme lo reseñado por los propios justiciables, luego confirmado por Quiroga y su esposa, la Sra. Burgos, ellos tan solo eran conocidos, no tenían una relación de amistad ni de confianza, sus niños tan sólo compartían colegio, ni siquiera eran compañeros de curso".

A ese análisis adicionaron una contradicción en la que incurrieron los testigos Quiroga y Burgos al brindar sus respectivos relatos y señalaron que "siendo pareja, declararon en diverso sentido en relación con la venta del vehículo de los encartados".

Expresaron que Burgos refirió en el juicio que "tenían la intención de comprarlo para ellos, dado que el vehículo tiene un baúl grande, que les sería de utilidad porque se dedican a la venta de productos que traen desde Aguas Blancas, pero que la compra no resultó posible porque no les alcanzaba el dinero" mientras que su marido Quiroga -quien se encuentra cumpliendo una suspensión de proceso a prueba en la presente causa- adujo la existencia de un tercero comprador en la localidad de Perico.

A partir de lo expuesto, los magistrados estimaron que la defensa no logró dar una explicación razonable de la entrega del vehículo a Quiroga para su limpieza y del motivo del viaje que efectuó el nombrado junto a los imputados; por lo que su teoría del caso no se presentaba sólida.

Asimismo, los magistrados valoraron para desechar la verosimilitud de la tesis defensista que "el Sr. Quiroga no recordó ni siquiera el nombre del presunto comprador o algún otro dato para

identificarlo” y que los imputados no llevaban la documentación del vehículo. Incluso destacaron lo paradójico que “Resultaba para ellos [los acusados] importantísimo que el vehículo esté limpio, pero no así mostrar al comprador la documentación que mínimamente avale su propiedad sobre el mismo”.

Otro aspecto endeble de la tesis de la defensa que precisaron los sentenciantes es la ausencia de explicación respecto a cómo Quiroga podría eventualmente descargar las gruesas de tabaco sin que lo vieran los imputados y se preguntaron si “acaso ¿Omitirían mostrar el baúl al supuesto comprador?”, para concluir que “la sana crítica indica que dicha hipótesis no resulta verosímil”.

Mencionaron, además, que la manifestación espontánea que López efectuó a Dumon, en cuanto a que “estaba llevando ‘un poco de cigarrillos’” fue oída por su propia pareja -el imputado Alfonzo-, por lo que no es correcta la afirmación de la asistencia técnica vinculada a que se trata de la palabra de aquélla contra la del preventor. Nótese, que según detalló el propio Alfonzo ante el tribunal de juicio “la Sra. López dijo a Dumon que llevaba cigarrillos” y declaró además “que el preventor le dijo ‘¿te molesta si abrís el baúl y te vas?, le digo que no’, luego, (…) mi señora abre el baúl y desciende del auto, se va hacia atrás y ahí le manifiesta al Subalférez que estaba llevando cigarrillos que eran de Quiroga”.

Precisaron los jueces del tribunal que “la Defensa buscó insistentemente desacreditar los dichos de los testigos Dumon y Álvarez, llegando a decir incluso que una gruesa había sido puesta por Dumon en el asiento trasero del vehículo, pero lo cierto es que

Fecha de firma: 23/05/2024
Alta en sistema: 28/05/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38741840#413126092#20240523095210533

los dichos de los preventores fueron corroborados por los testigos civiles y a su vez encontraron apoyatura en las imágenes y filmaciones que se reprodujeron en el debate" y destacaron que de los elementos colectados durante no surgió -ni puede interpretarse- que el testigo Dumon tuviera algún "tipo de animosidad en contra de los encartados, por lo que no hay motivos para no creer en su testimonial".

El tribunal tuvo en cuenta también en su decisión que "los Sres. López y Alfonzo son dos gendarmes, con una larga carrera en la fuerza, de más de quince años. Alfonzo detenta el cargo de Sargento y ella es Cabo, ambos con especialidad en seguridad vial" lo que "requiere de una especial atención, conocimiento de las normas y de los reglamentos existentes y atinentes a las funciones que les son propias". De modo que el
"abuso de confianza" por parte de Quiroga que fue invocado por los acusados como defensa luce carente de sustento.

A lo hasta aquí detallado el tribunal valoró también que "Los Sres. Alfonzo y López salieron el día 27 de mayo de su jurisdicción o de su Zona de Responsabilidad sin solicitar a la fuerza la correspondiente autorización", afirmación que sustentó con las declaraciones de los testigos Alvarez, Mareco y Lafuente Figueroa.

Es así que, de acuerdo con las manifestaciones efectuadas por las partes durante la audiencia y conforme a las pruebas producidas e incorporadas el tribunal entendió que "se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo que conforman el tipo penal", es decir, el delito de

encubrimiento de contrabando de importación, agravado por ser miembros de la fuerza de seguridad, en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, en carácter de coautores (art. 874 apartado 1 inciso "d" y 3 "a" de la Ley N°22.415 y arts. 45, 54 y 248 del C.P.).

Concluyeron, pues, que "Los justiciables llevaban en el baúl de su vehículo trescientas (300) gruesas de cigarrillos de origen extranjero ilegal, configurando el elemento objetivo del tipo, lo hicieron por su propio accionar, con intención y conocimiento del hecho cometido, configurándose el elemento subjetivo del tipo" y, sobre este último punto, al contrario de lo sostenido por la defensa, consideraron que los imputados "Actuaron a sabiendas de su conducta y, aun así, decidieron trasladar los cigarrillos teniendo plena determinación a ello, siendo al momento del hecho dependientes del Escuadrón 60 'San Pedro' de Gendarmería Nacional".

Puntualizaron los magistrados en el fallo que la función que tenían los acusados en la Gendarmería Nacional, su especialización -ambos técnicos superiores en seguridad pública-, las tareas que tenían asignadas en la fuerza -de seguridad y controles de ruta-, su experiencia y trayectoria, son todos extremos que conducen a "descartar de plano la ajenidad o desconocimiento sobre la existencia de la mercadería que llevaban en su propio vehículo".

Así, pues, conforme a las circunstancias y argumentaciones descriptas anteriormente, considero que la sentencia criticada no presenta los defectos que la parte impugnante alega.

Advierto que no se ha constatado la afectación al derecho de defensa que la asistencia letrada alegó como primer agravio, en tanto, como ha quedado evidenciado, los jueces de juicio no solo no omitieron sino que valoraron correctamente y en forma integral tanto las declaraciones de los testigos como las manifestaciones efectuadas por los acusados.

Asimismo, en análogo sentido, observo que tampoco corresponde en el caso -como pretende la defensa- la aplicación del principio *in dubio pro* imputado ya que la intervención de los nombrados en el hecho se encuentra suficientemente verificada, de modo que la condena no resulta una violación al principio de inocencia.

Por último, en cuanto a la violación al principio de igualdad, más allá de que la defensa sostuvo una animosidad discriminatoria respecto de sus defendidos por ser miembros de la Gendarmería Nacional, lo cierto es que tal circunstancia no se compadece con las probanzas recabadas. Como ha sido desarrollado anteriormente, dicha afirmación resulta carente de elementos objetivos que le den sustento, lo que es suficiente para desestimar la postulación.

Entonces, conforme surge de la lectura del recurso y de los argumentos expuestos por el tribunal, se evidencia que el recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos de la resolución que se impugna, de modo de demostrar en qué consistirían los defectos de esa decisión, circunstancia que impide admitir la vía intentada.

En estas condiciones, cabe concluir que el pronunciamiento impugnado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión

diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

Por todo lo expuesto, y no advertida ni demostrada violación a garantía constitucional alguna, se aprecia que los agravios del recurrente solo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284, 304:415, entre otros); y como el resolutorio cuenta, en lo que se refiere a estas cuestiones, con los fundamentos jurídicos mínimos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294, 299:226; 300:92, 301:449, 303:888, entre muchos otros), por lo que debe ser rechazado.

Así, pues, propongo, en consecuencia, rechazar la impugnación deducida por la defensa, con costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccdtes. CPPF).

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial la solución que propicia la colega al acuerdo.

Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, entiendo que corresponde rechazar la impugnación de la defensa particular de los condenados Alfonzo y López, con costas en la instancia (arts. 352, 358, 362, 386 y ccdtes. CPPF).

Así pues, en primer lugar, cabe señalar que, la materialidad del hecho no se encuentra discutida puesto que las circunstancias en las que se llevó a cabo el procedimiento que dio génesis a las actuaciones, no han sido controvertidas por las partes. Es que, este punto ha sido materia de convención

probatoria, al momento de llevarse a cabo la audiencia de control de acusación.

En segundo orden, en relación a los embates de la defensa, acerca de que sus asistidos no sabían que en el automóvil de su propiedad, se encontraban las gruesas de cigarrillos importados que habían sido ingresados al país burlando el control de la aduana, entiendo que dicha afirmación se trata de un esforzado intento por su parte, de mejorar la situación de los imputados López y Alfonzo, frente a la frondosa prueba incriminatoria que se ha producido en el juicio oral y público.

En efecto, pese a que la asistencia letrada intentó desacreditar los dichos de los testigos Dumon y Álvarez (personal preventor en el hecho en cuestión), llegando a decir incluso que una gruesa de cigarrillos que se encontraba en el asiento trasero del vehículo en el que circulaban los imputados junto a Quiroga, había sido puesta por Dumon, no pudo sostenerse materialmente, puesto que las afirmaciones de los funcionarios actuantes fueron corroboradas por los testigos civiles y, a su vez, encontraron respaldo en las imágenes y filmaciones que se reprodujeron en el debate. Al respecto, los jueces destacaron que, de los elementos colectados, no surgió -ni puede interpretarse- que el testigo Dumon tuviera algún "tipo de animosidad en contra de los encartados, por lo que no hay motivos para no creer en su testimonial".

Por otro lado, el tribunal ponderó que, "los Sres. López y Alfonzo son dos gendarmes, con una larga carrera en la fuerza, de más de quince años. Alfonzo detenta el cargo de Sargento y ella es Cabo, ambos con especialidad en seguridad vial" lo que "requiere de una

especial atención, conocimiento de las normas y de los reglamentos existentes y atinentes a las funciones que les son propias".

De manera tal que; el "abuso de confianza" por parte de Quiroga alegado por los imputados en su defensa, se diluye claramente, de cara a los elementos objetivos que los señalan como autores del injusto por el que los jueces del juicio los responsabilizó penalmente.

En definitiva, entiendo que, el tribunal *a quo*, de adverso a lo sostenido por la asistencia letrada en su impugnación, ha llevado a cabo una valoración razonada y adecuada las pruebas producidas e incorporadas en el debate, que determinó el reproche a Arnaldo Fabian Alfonzo y a Yésica Yanina López, en grado de coautores penalmente responsables, por el delito de encubrimiento de contrabando de importación, agravado por ser miembros de la fuerza de seguridad, en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos (art. 874 apartado 1 inciso "d" y 3 "a" de la Ley N°22.415 y arts. 45, 54 y 248 del C.P.).

Con estas breves consideraciones, adhiero a la solución propuesta por la colega que lidera el Acuerdo, de rechazar la impugnación presentada por la defensa particular de Arnaldo Fabian Alfonzo y Yésica Yanina López, con costas en la instancia (arts. 352, 358, 362, 386 y ccdtes. CPPF).

Tal es mi voto.

En mérito de la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de particular de Yésica Yanina López y Arnaldo

Fecha de firma: 23/05/2024
Alta en sistema: 28/05/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38741840#413126092#20240523095210533

Fabian Alfonzo, con costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccdtes. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.